RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/384/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Partido Acción Nacional**, quedando registrada con el número de folio **00427916**, requiriendo lo siguiente:

> *"...*
> *INFORMAR SI LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO QUE SE RELACIONAN, SON MILITANTES DEL PAN Y SI TIENEN RESPONSABILIDADES POLITICAS EN LA CAMPAÑA Y/O EL COMITÉ MUNICIPAL/ESTATAL [sic]*
> *..."*

De igual manera a su solicitud adjuntó un archivo en formato "pdf" con el contenido siguiente:

NUM	COMPLETO1	ADSCRIPCION BOCA DEL RIO
1	LUIS HUMBERTO TEJEDA TAIBO	GOBERNACION
2	GUSTAVO MARTINEZ	GOBERNACION
3	ANTONIO ALCALDE HERNANDEZ	GOBERNACION
4	JUAN MANUEL DE UNANUE ABASCAL	DESARROLLO SOCIAL
5	MARIA ANGELICA CARVALLO	DESARROLLO SOCIAL
6	ABEL IGNACIO CUEVAS MELO	TESORERO
7	ALEJANDRO SALAS MARTINEZ	DIRECTOR DE INGRESOS
8	GABRIEL GARZON VELAZQUEZ	DIRECTOR DE EGRESOS
9	ALVIN VICENCIO MORALES	CATASTRO
10	NAIVI RAMIREZ TEJEDA	CATASTRO
11	ADRIANA GISELA GONZALEZ GIRON	UNIDAD CENTRAL DE ATENCION EMPRESARIAL
12	ROSA MARIA ARMENTA MACIAS	UNIDAD CENTRAL DE ATENCION EMPRESARIAL
13	JOSE ANTONIO SALVATORI ARJONA	FOMENTO DEPORTIVO
14	DAVID ROMAN JIMENEZ LOPEZ	FOMENTO DEPORTIVO
15	JUAN JOSE CASTILLO RODRIGUEZ	ADQUISICIONES
16	MANUEL ZAMORA DE DIEGO	DIRECTOR DEL DIF
17	JAIME TELLEZ MARIE	DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL
18	BASILIO GONZALEZ OLIVEROS	REGISTRO CIVIL
19	NAYELI CANALES	REGISTRO CIVIL
20	JOSE LUIS HERNANDEZ GONZALEZ	DIRECTOR DE COMERCIO
21	JORGE IVAN CHAVEZ BOJORQUEZ	COMERCIO
22	SERGIO MUÑOZ COLINA	DIRECTOR DE ECOLOGIA
23	ALFONSO GARCIA CARDONA	DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL
24	LUIS ROMAN CAMPA PEREZ	DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y PLANEACION URBANA
25	JULIO CESAR TORRES SANCHEZ	OBRAS PUBLICAS
26	SHIARA DESYANIR TIENDA HACES	DIRECTOR DE EDUCACION
27	IGNACIO LOPEZ BERISTAIN	EDUCACION
28	LEOPOLDO DOMINGUEZ ZAMUDIO	DIRECTOR DE TURISMO Y CULTURA
29	JOSE ANTONIO GOMEZ RUIZ	DIRECTOR DE PARTICIPACION CIUDADANA
30	JOSE CARLOS TORRES SANCHEZ	DIRECTOR DE LIMPIA PUBLICA
31	JUAN CARLOS SALDAÑA MORAN	DIRECTOR DE ALUMBRADO PUBLICO Y MANT. VIAL
32	RAFAEL EUGENIO ESCOBAR TORRES	DIRECTOR JURIDICO
33	INDIRA DE JESUS ROSALES SAN ROMAN	COORD. DE ATENCION CIUDADANA
34	ULISES ALARCON OSORIO	COORD. DE INFORMACION Y ESTADISTICA
35	ELIAS ASSAD DANINI	COORD. DE COMUNICACION SOCIAL
36	ALMA AIDA LAMADRID RODRIGUEZ	COORDINADORA DEL PROGRAMA DE GOBIERNO
37	SEBASTIAN SILVA SANCHEZ	COORD. DE INNOVACION GUB. Y SISTEMAS
38	ADRIAN VICCON BASTO	JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
39	RAFAEL QUINTIN CUENCA CAMPA	OFICIALIA MAYOR
40	GUILLERMO MORENO CHAZARINI	SINDICO
41	**FRANCISCO GUTIERREZ DE VELASCO FLORES**	REGIDOR PRIMERO
42	MARIA TERESA DESCHAMPS VARGAS	REGIDOR SEGUNDO
43	CARLOS ALBERTO VALENZUELA GONZALEZ	REGIDOR TERCERO
44	JOSE RODRIGO MARIN FRANCO	REGIDOR CUARTO
45	FRANCISCO DANIEL VELASCO GONZALEZ	REGIDOR QUINTO
46	ANA GABRIELA PANTOJA ANDRADE	REGIDORA SEXTA
47	CRISTIAN JOEL BLANCO SAN GERMAN	REGIDOR DECIMO SEGUNDO

II. El quince de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio PANVER/TUAIP/00054 signado por el titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, al que adjuntó el diverso escrito de fecha catorce de junio del presente año, emitido por el Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; por el que comunica que el padrón de militantes de dicho partido político es de conocimiento público y se puede consultar ya sea por municipio o por Estado, en el vínculo www.rnm.mx .

III. El veintiuno de junio siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintidós de junio de la presente anualidad, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintisiete de junio siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El seis de julio del año en curso, el sujeto obligado compareció vía Sistema Infomex-Veracruz, mediante oficio PANVER/TUAIP/00079.

VI. Por acuerdo de doce de julio siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, ratificando su respuesta inicial, haciendo diversas manifestaciones, las cuales se digitalizaron para ser remitidas al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales

para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como

[1] Consultable en el vínculo:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf
[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública

gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en

sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Del numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: **DERECHO A LA**

INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; así como, cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se señala que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente,

en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos los siguientes:

> ***"…***
> ***a)*** *Sus documentos básicos;*
> ***b)*** *Las facultades de sus órganos de dirección;*
> ***c)*** *Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> ***d)*** *El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*
> ***e)*** *El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*
> ***f)*** *Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;*
> ***g)*** *Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
> ***h)*** *Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*
> ***i)*** *Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*
> ***j)*** *Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> ***k)*** *Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*
> ***l)*** *Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;*
> ***m)*** *Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;*
> ***n)*** *Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;*
> ***o)*** *Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*
> ***p)*** *Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;*
> ***q)*** *Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;*
> ***r)*** *El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;*
> ***s)*** *El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y*
> ***t)*** *La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.*
> ***…"***

Finalmente, en cuanto a la información reservada en el artículo 31, párrafos 1 y 2, de la multicitada ley, se dispone que se considerará con tal carácter, la relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia. Señalándose que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

De los preceptos comentados se desprende la obligación de los partidos políticos como entidades de interés público de proporcionar la información pública que generen, así como de transparentar sus actos.

Ahora bien, la parte recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

"…

Si bien fue posible confirmar su militancia en el PAN, la respuesta al planteamiento es incompleta, en tanto que no nos refieren las responsabilidades en la campaña electoral 2016 en el Estado y Distrito de Boca del Río, o bien en el Comité Municipal o Estatal del PAN. Por lo que solicito se especifique el rol jugado por cada uno de ellos. [sic]

…"

Lo cual resulta **inoperante** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que en síntesis la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer si de la relación de personas que adjuntó a su solicitud de información ostentan la calidad de militantes del Partido Acción Nacional y por otra parte, saber si los mismos tienen responsabilidades políticas ya sea en campaña y/o en Comité Municipal o Estatal de ese partido político.

Ahora bien, del agravio expuesto se advierte que por parte del aquí recurrente existe conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, relativa a la militancia de las personas respecto de las que solicitó información; razón por la que ese aspecto no será materia de análisis en la presente resolución.

Así procede el estudio por cuanto hace a la segunda parte de la solicitud de información, es decir, respecto a conocer si las personas incluidas en la relación anexa a la solicitud, tienen responsabilidades políticas, bien sea en la campaña o al interior del Comité Estatal o Municipal del partido político que nos ocupa.

Al respecto conviene señalar que si bien es cierto, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado no emitió pronunciamiento, lo cierto es que al comparecer al presente expediente, remitió el oficio PANVER/TUAIP/00079 el titular de la unidad de acceso a la información del ente político obligado con el contenido siguiente:

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITE DIRECTIVO ESTATAL VERACRUZ

Por México

RECURSO DE REVISION
EXPEDIENTE Nº: IVAI-REV/ 384/2016/II
OFICIO NUMERO: PANVER/TUAIP/00079

C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE VERACRUZ.
P R E S E N T E:

LIC. EDGAR CASTILLO AGUILA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional con la personalidad, que acredito con la copia simple del Nombramiento que hiciera en favor del suscrito el C. Lic. José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, de fecha 9 de Octubre del año 2014, cuyo original ya se encuentra en los archivos de este H. Instituto Veracruzano de Acceso a la información, misma que me permito anexar al presente para que surta sus efectos legales correspondientes, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aun las de carácter personal, el ubicado en **Manuel Gutiérrez Zamora número 56, Colonia Centro de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, designando como DELEGADOS de nuestra parte a los CC. Licenciados YERI ADAUTA ORDAZ Y/O OMAR CRUZ CRUZ, Y/O ARMANDO GARCIA CEDAS Y/O ANTONIO BAUTISTA VILLALBA**, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 párrafo II, 17 y 22 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión, en los autos del expediente al rubro indicado, ante Vuestra Honorabilidad con el respeto que le es debido comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente ocurso y con fundamento en lo que establecen los artículos 8° Constitucional, 150 Fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión a acreditar lo siguiente:

Que visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa y en atención al **ACUERDO** de fecha **VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS**, y para dar cumplimiento a los puntos 5 y 6 del citado acuerdo, dentro del término legal concedido manifiesto lo siguiente:

Una vez impuesto del contenido del agravio que pretende hacer valer el recurrente dentro del expediente en que se actúa, se advierte que la solicitud de información que efectuó mediante folio 00427916, la que en obvio de

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITE DIRECTIVO ESTATAL VERACRUZ

75 PAN Por México

repeticionesinnecesarias se tiene por reproducidas como si a la letra se insertase, fue debidamente atendida por parte del suscrito en mi calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, al darle debido tramite y ser canalizada la misma ante el Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, tal como lo menciona el propio recurrente mediante el oficio PANVER/TUAIP/00041 de fecha 19 de Mayo de 2016, documento que fue debidamente atendido por el C. RIGOBERTO AGUILAR ZARATE, Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, mediante el cual se dio contestación al otrora solicitante con los argumentos válidos y legales, que tuvo el director de la citada área, siendo función del suscrito solo la de canalizar las solicitudes recibidas ante las áreas correspondientes y las respuestas que proporcionen escapan de mis atribuciones.

Así pues, y de la sola lectura del agravio esgrimido por el hoy recurrente se advierte que se tratan de apreciaciones unilaterales, subjetivas y aisladas, por otro lado es menester hacer del conocimiento del recurrente que los partidos políticos no están obligados a proporcionar información en tratándose de estrategias electorales en proceso electoral, tal como sucede en nuestro estado, en donde el resultado de la elección está controvertido y se encuentran subjudice diversas impugnaciones que guardan estrecha relación con el proceso electoral del día 5 de junio pasado, el cual culmina con la declaratoria de valides de la elección que en su momento hará la autoridad Jurisdiccional competente.

Tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos

Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus **estrategias políticas**, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

En esta tesitura el pretender que se le proporcione información en los términos propuestos es tanto como pretender crear documentos a modo, situación que de acuerdo al criterio 09-10 del IFAI, resulta aplicable al caso concreto, debido a que no se está obligado a generar documentos ad hoc.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para

2

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITE DIRECTIVO ESTATAL VERACRUZ

75 PAN Por México

atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.
Expedientes:
0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

En este contexto y en congruencia con el criterio antes referido, se debe debe desestimar por inoperante el agravio que pretende hacer valer el recurrente, en primer lugar porque la solicitud de información plateada, fue atendida en tiempo y forma.
En segundo lugar porque se le contesto al solicitante de manera clara la imposibilidad para proporcionar o crear documentos ad hoc, sin que ello se traduzca en alguna violación a sus derechos ni mucho menos que exista opacidad por parte del sujeto obligado que represento.

Por lo que en vía de **ALEGATOS** en favor del sujeto Obligado que represento, me permito manifestar que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, cumplió de manera oportuna al dar respuesta al solicitante dentro de los tiempos y la vía que la propia ley de la materia conceden para tal efecto, por otro lado el solicitante tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer ante las instancias legales correspondientes y obligarnos a proporcionar algo que no tenemos es tanto como obligarnos a lo imposible y sobre todo se nos obligaría a realizar documentos ad hoc, dejándonos en un completo estado de indefensión frente al particular.

Desde este momento me permito ofrecer como medio de prueba en favor de los intereses del sujeto obligado que represento las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el formato de acuse de recibo del RECURSO DE REVISION CON NUMERO DE FOLIO RR00027216 de fecha 21/junio/2016, mediante el cual se describe la solicitud de información solicitada por el hoy recurrente a la cual se le asignó el folio 00427916, y en donde claramente se advierte literalmente en el apartado de DESCRIPCION DEL ACTO QUE SE RECURRE, RESPUESTA A LA SOLICITUD lo siguiente: "... buenas tardes reciba un cordial, saludo por medio del presente le hago llegar un archivo que contiene el oficio de fecha 14 de junio de 2016, signado por el Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual da respuesta a su solicitud, gracias por ejercer su derecho a la información..." Documental que fue ofrecida por el recurrente y que hago mía para todos los efectos legales a que haya lugar y que obra en autos del expediente de mérito y que está disponible en la plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior se ofrece para corroborar que se le dio RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA al hoy recurrente.

3

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITE DIRECTIVO ESTATAL VERACRUZ

75 PAN Por México

2.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el formato de acuse de recibo de la solicitud de información de fecha 18/mayo/2016, con número de folio 00427916, mediante la cual se contiene la solicitud de información. Documental que fue ofrecida por el recurrente y que hago mía para todos los efectos legales a que haya lugar y que obra en autos del expediente de mérito y que está disponible en la plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior se ofrece para corroborar que se le dio RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA al hoy recurrente.

3.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el oficio PANVER/TUAIP/00054, y sus anexos, de fecha 15 de Junio de 2016, signado por el suscrito y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual se le dio contestación y se le hizo saber que una vez recibida su solicitud de información, fue canalizada a área correspondiente para su debida atención, como se aprecia con los sellos de recibido.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que consiste en todo lo actuado en el presente asunto y que beneficie los intereses de la parte que represento.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SUS DOS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA. Que consiste en todo lo actuado en el presente asunto y que beneficie los intereses de la parte que represento.

En vista de lo anterior solicito a esta H. Autoridad me tenga por presentado en tiempo y forma dando cumplimiento al **ACUERDO** de fecha **Veintisiete de Junio del año dos mil dieciséis,** dando contestación al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y ofreciendo las pruebas a las que se contrae el presente escrito, para que sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno y por designados como delegados a los profesionistas mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. consejera presidente atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso acreditando la personalidad con la que me ostento, mediante el nombramiento descrito en el proemio del presente ocurso.

SEGUNDO.- se me tenga por presentado efectuando alegatos, ofreciendo pruebas de la parte que represento y designando delgados.

TERCERO.- Previo a los trámites de estilo se declare improcedente la acción intentada por el recurrente, absolviendo a la parte que represento de todas y cada una de las prestaciones que se le demandan.

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITE DIRECTIVO ESTATAL VERACRUZ

75 PAN Por México

"PROTESTO LO NECESARIO."
XALAPA, VER; A 06 DE JULIO DEL 2016.

LIC. EDGAR CASTILLO AGUILA

Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

Ahora bien, del contenido del oficio aludido se tiene en la parte que interesa, que el titular de la unidad de acceso a la información señala que los partidos políticos no se encuentran obligados a proporcionar información con relación a estrategias políticas, indicando que ello tiene sustento en lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, debe decirse que efectivamente asiste la razón al titular de la unidad del ente político obligado, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el referido numeral 31 de la Ley General de Partidos Políticos, se tiene que se considerará como información reservada, la relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, **la correspondiente a sus**

estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Así como puede advertirse las estrategias políticas de los partidos políticos, constituyen información con la característica de reservada; en este sentido, si parte de lo peticionado consistió en conocer las responsabilidades políticas ya sea en campaña o al interior del Comité Estatal o municipal del partido político que nos ocupa, relativas a las personas que incluyó el solicitante en la relación adjunta a su solicitud de información; por tanto, esas responsabilidades políticas que en su caso pudieran desempeñar esas personas, guardan estrecha relación con las estrategias políticas o electorales que en su caso tenga contempladas el ente político; tales como logística, coordinación y operación de programas de promoción del partido político.

En ese tenor, es conveniente destacar que la mencionada reserva de información deviene de la propia ley, es decir, no es un acto unilateral que el partido político Acción Nacional haya determinado para el caso concreto, sino que corresponde a una hipótesis normativa contemplada en la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, ante lo **inoperante del agravio** y de conformidad con el párrafo 1, fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **confirmar** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, proporcionada durante la substanciación del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado durante la substanciación, con base en lo expresado en la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la

publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos